

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 923**  
**Radicación 2023-00285**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, promovido por la señora ERIKA JOHANNA URUEÑA BONILLA, mayor de edad y con domicilio en HUELVA ESPAÑA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de su hijo D.A.B.U, en contra del señor ROLLERY BONILLA SOTO, mayor de edad y con domicilio en Centro Penitenciario y Carcelario Prisión de Máxima Seguridad de Jamundí Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se indica en el cuerpo de la demanda el número de documento de identidad del demandado ROLLERY BONILLA SOTO, del cual se tiene conocimiento (artículo 82-1º del C.G.P)

2. Al mencionar a los parientes del niño D.A.B.U, menciona a los señores LUIS FELIPE URUEÑA BONILLA, BEATRIZ GUZMAN Y LUIS FERNANDO RAMIREZ MARIN, sin que se indique si son parientes por línea materna o paterna, advirtiéndose además que los apellidos de los dos últimos no coinciden con los de los padres del niño, sin que se pierda de vista que los parientes que deben ser oídos son aquellos mencionados en el artículo 61 del C.C, y en orden excluyente (artículo 395 del C.G.P)

3. No se informa al proceso la dirección física donde la demandante ha de recibir notificaciones que no se suple con la profesional de su apoderada judicial (artículo 82-10º del C.G.P)

4. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de misma al demandado ROLLERY BONILLA SOTO, a las direcciones físicas o electrónica aportada, a través de la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario donde se encuentra recluido (artículo 6º Ley 2213 de 2022)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 16.776.637 y Tarjeta Profesional No. 105.740 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder, otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**

**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario